

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de seis de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00019/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de la Contraloría**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de acceso a la información. En fecha **veintidós de noviembre de dos mil dieciocho**, el **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX**, ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00202/SECOGEM/IP/2018**, mediante la cual requirió la información siguiente:

“copia de los pagos realizados a la arrendadora integra arrendadora y marca modelo año, del vehículo y equipo policial de todos cada uno de los vehículos rentados / costo de renta de cada uno con marca modelo del vehículo y del equipo policial de las patrullas / ya que esta información viene en las bases no procede su reserva y acciones que tomo el representante de la contraloría y esta a la revisión de bases direccionadas a marca de vehículo y equipo policial en el caso de patrullas / copia de la requisición ejemplo la CA-0031-2018 así como de todas con sus soportes anexos de estas”(Sic).

Modalidad de Entrega: A través del SAIMEX.

Archivos adjuntos: A su solicitud, el **RECURRENTE** adjunto el archivo **10.- FALLO DE ADJUDICACIÓN.pdf** que contiene el documento *“FALLO DE ADJUDICACIÓN*

CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS. LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PRESENCIAL NÚMERO LPNP-017-2018” de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, con número de expediente LPNP-017-2018, consistente en veintiocho fojas, signado por el Director General de Recursos Materiales de la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas del Estado de México.

2. Respuesta. En fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, el SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud a través de oficio vía el SAIMEX, que en lo sustancial refirió:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SE ANEXA OFICIO DE RESPUESTA.”(Sic).

Archivo adjunto: El SUJETO OBLIGADO adjuntó a su respuesta los siguientes archivos:

- **“OFICIO DE RESPUESTA SPH. PDF”** que contiene el oficio 233030000-1494/2018 de fecha 07 de diciembre de 2018 dirigido al Jefe de la Unidad de Prevención de la Corrupción, signado por el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Finanzas, y que en sustancia dice:

“Me refiero a su similar número 210060000/373/2018 de fecha 27 de noviembre del 2018, mediante el cual remite a este Órgano Interno de Control la Solicitud de Acceso a la Información Pública número 00202/SECOGEM/IP/2018...”

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59, fracción I, II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Finanzas, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos con que cuenta, **no localizó documento, relativo a pagos,***

costos, marca, modelo y año, requisición CA-0031-2018 y anexo de la misma, respecto a la renta de vehículos y equipo policial, mismos que a decir del solicitante éstos se encuentran en la revisión de bases.

*Es menester señalar que el solicitante **no precisa con claridad a que bases de revisión de bases se refiere**, en este tenor, para el caso y sin conceder de que se refiera a la Licitación Pública Nacional Presencial LPNP-017-2018 referente a la Contratación del Servicio de Arrendamiento de Vehículos sustentada por la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Finanzas con recursos ESTATALES, es necesario precisar el motivo por el cual este Órgano Interno de Control (OIC) no tiene la documentación que se solicita.*

*El OIC de la Secretaría de Finanzas, **no tiene como atribución, competencia o función la revisión de bases en los procedimientos de licitación pública con recursos ESTATALES**, es decir, no existe disposición legal que señale la obligación para esta instancia de control de haber revisado las bases de la Licitación Pública Nacional Presencial LPNP-017-2018, y que de ello derive haber generado algún expediente.*

La Secretaría de Finanzas, por conducto de la Dirección General de Recursos Materiales, (DGRM) es la responsable de llevar a cabo el Procedimiento de Licitación Pública, conforme al artículo 32 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios y 32 del Reglamento Interior de la Dependencia citada...

Por otro lado, el procedimiento de licitación pública bajo el cual se arrendan los vehículos conforme al artículo del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipio, comprendió las siguientes fases:

...

Artículo 67.- El procedimiento de licitación pública comprende las siguientes fases:

- I. Publicación de la convocatoria;
- II. Venta de las bases de licitación;
- III. Visita, en su caso, al sitio donde se vayan a suministrar los bienes o a prestar los servicios;
- IV. Junta de aclaraciones, en su caso;
- V. Acto de presentación y apertura de propuestas;
- VI. Análisis y evaluación de propuestas;
- VII. Dictamen de adjudicación;
- VIII. Fallo;
- IX. Suscripción del contrato; y

X. *Suministro de bienes o inicio de la prestación del servicio.*

Atento a lo anterior, la DGRM de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, es la dependencia que conforme a las atribuciones que tiene conferidas por el Reglamento Interior de dicha Secretaría, ostenta el carácter de convocante, toda vez que le corresponde programar, documentar y sustanciar los procedimientos adquisitivos de bienes muebles y de contratos como lo disponen las fracciones VIII y XIII del artículo 32 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, de igual forma, será la encargada de emitir las convocatorias, bases, invitaciones, fallos de dichos procedimientos adquisitivos como lo dispone la fracción XI de citado dispositivo legal.

Es así, que al tratarse de bienes y/o servicios solicitados por un área o dependencia distinta a la convocante, se hace necesario que sean dichas áreas las que detallen los tipos de características que requieren, recayendo en ellos la obligación de presentar a la DGRM, en su carácter de convocante, lo anterior se encuentra previsto en los artículos 13, párrafo primero de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, y 8 del Reglamento de la Ley en cita...

Asimismo, conforme al artículo 2, fracción II del Reglamento de la Ley de Contratación Pública en cita, las bases de la licitación pública son el documento público expedido unilateralmente por la autoridad convocante, donde se establece la información sobre el objeto, alcance, requisitos, términos y demás condiciones del procedimiento para la adquisición, enajenación o el arrendamiento de bienes y la contratación de servicios, asimismo, la fracción VIII del último artículo invocado, precisa que el carácter de autoridad convocante lo tendrá la Secretaría, Entidad, Tribunal Administrativo o Municipio, que instrumenta un procedimiento de adquisición, enajenación o arrendamiento de bienes o de contratación de servicios, en el cual convoca, invita o elige a personas con interés jurídico y capacidad para presentar propuestas, en términos de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, así como el Reglamento en comento.

Por lo anterior, es como se puede concluir que este OIC no posee la información solicitada, toda vez que como se ha precisado en líneas que anteceden, la fuente obligacional de documentar los procedimientos licitatorios y su respectivo seguimiento a los contratos que deriven de los mismos, normalmente recae en la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Finanzas, en tal virtud en términos del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se le orienta al solicitante para que dirija su solicitud a este sujeto obligado..."(Sic).

- **“OFICIO DE RESPUESTA.PDF”**, archivo que contiene un documento de fecha 7 de diciembre de 2018, dirigido al **“SOLICITANTE DE INFORMACIÓN”** y signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría, donde se le informa que:

“De conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción XLIV, 4, 12, 16, 23 fracción I, 24 fracción XI y último párrafo, 50, 51, 53 fracciones II, IV, V, VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito comentar a usted lo siguiente:

En atención a la solicitud de información registrada con el folio número 00202/SECOGEM/IP/2018... Al respecto, sírvase encontrar en archivo adjunto en formato .pdf la respuesta emitida por el Servidor Público Habilitado del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Finanzas.

Considerando que requirió la respuesta a su solicitud de información pública mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); se le notifica por dicha vía el presente oficio.

Por último, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en los artículos 176, 177, 178 y 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá interponer recurso de revisión en contra del presente oficio de respuesta ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría.”(Sic).

3. Integración y trámite del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio el día **siete de enero de dos mil diecinueve**, en el que señaló:

Acto impugnado:

“la contralorooa tiene la investigacion a su cargo y por ende tiene lo solicitado y no lo entrega”(Sic)

Y Razones o motivos de inconformidad:

*“la contralorooa tiene la investigacion a su cargo y por ende tiene lo solicitado y no lo entrega”
(sic).*

Documento anexos: Ninguno.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión del Recurso. El día **once de enero de dos mil diecinueve** se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día **catorce al veintidós de enero de dos mil diecinueve** sin contabilizar los días doce, trece, diecinueve y veinte del mismo mes y año, por corresponder a los días sábados y domingos, conforme al calendario oficial aprobado por el Pleno de este Instituto.

6. Informe Justificado. En fecha **dieciocho de enero de dos mil diecinueve**, el **SUJETO OBLIGADO** a través del SAIMEX adjuntó el archivo **“INFORME DE JUSTIFICACIÓN.PDF”**, que contienen sus manifestaciones, y en el que después de transcribir los antecedentes, señaló:

“...III. OBJECIONES AL ACTO IMPUGNADO

PRIMERO: Esta Unidad de Transparencia considera incorrectas las aseveraciones formuladas por el ahora recurrente en las razones o motivos de inconformidad, toda vez que de manera adecuada fue atendida la solicitada de información, proporcionando respuesta en tiempo y forma.

En tal contexto y de manera genérica es válido realizar las siguientes acotaciones:

El ahora recurrente en la solicitud de información número 00202/SECOGEM/IP/2018... solicitó.

- 1. Copia de los pagos realizados a la arrendadora integra arrendadora y marca modelo año, del vehículo y equipo policial de todos cada uno de los vehículos rentados /*
- 2. Costo de renta de cada uno con marca modelo del vehículo y del equipo policial de las patrullas /*
- 3. Ya que esta información viene en las bases no procede su reserva y acciones que tomo el representante de la contraloría y esta a la revisión de las bases direccionadas a marca de vehículo y equipo policial en el caso de patrullas /*
- 4. Copia de la requisición ejemplo la CA-0031-2018 así como de todas con sus soportes anexos de estas*

El Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Finanzas, en su carácter de Servidor Público Habilitado, contestó en tiempo y forma la solicitud de información, a través del oficio número 203030000-1494/2018 de fecha 07 de diciembre de 2018 por medio del cual expresó:

“... después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos con que cuenta, no se localizó documento, relativo a pagos, costos, marca, modelo y año, requisición CA-0031-2018 y anexo de la misma, respecto a la renta de vehículos y equipo policial, mismos que a decir del solicitante éstos se encuentran en la revisión de bases.

... que el solicitante no precisa con claridad a que bases o revisión de bases se refiere, ... se refiera a la Licitación Pública Nacional Presencial LPNP-017-2018 referente a la Contratación del Servicio de Arrendamiento de Vehículos substanciada por la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Finanzas con recursos ESTATALES, es necesario precisar el motivo por el cual este Órgano Interno de Control (OIC) no tiene la documentación que solicita.”

Aunado a lo anterior, el Titular Órgano Interno de Control de la Secretaría de Finanzas, in forma oportuna, que no está dentro de sus funciones ni de sus atribuciones, la revisión

de bases de los procedimientos de licitación pública con recursos ESTATALES, en virtud de no existir mandato legal que obligue al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Finanzas, a realizar revisión de bases de la Licitación Pública Nacional Presencial LPNP-017-2018, que de ello derive haber generado algún expediente.

Sin embargo el Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Finanzas, orienta al ahora recurrente a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, quien por conducto de la Dirección General de Recursos Materiales, es la responsable de llevar a cabo los Procedimientos de Licitación Pública, conforme a los artículos 3 fracción IX y 32 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 3 de mayo de 2013...

En tal virtud, la Dirección General de Recursos Materiales, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, es la Unidad Administrativa encargada de emitir las convocatorias, bases, invitaciones, fallos de dichos procedimientos adquisitivos, de carácter de convocante, le corresponde programar, documentar y substanciar los procedimientos adquisitivos de bienes muebles y de contratación de servicios, como también el seguimiento de los contratos.

Cabe señalar que el recurso de revisión pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información, y con la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, se reitera que en ningún momento se vulneró el derecho al solicitante. En virtud de lo anterior, no se acredita alguna de las causales del recurso de revisión, previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios; atendiendo a que el ahora recurrente realiza una nueva solicitud, al señalar en el acto impugnado: "la contralora tiene la investigación a su cargo...", dicha investigación no va relacionada a la solicitud ingresada por el ahora recurrente...

El sistema de medios de impugnación en nuestro país se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva. En materia de transparencia, los motivos de inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los sujetos obligados o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública. El solicitante, como ya se ha manifestado en el párrafo anterior, en su acto impugnado y como razones o motivos de inconformidad hace referencia a una investigación, difiere de su solicitud inicial.

De este modo, en los motivos de inconformidad los recurrentes no pueden incluir situaciones novedosas o solicitudes de información nuevas de las que la Secretaría de la Contraloría como Sujeto Obligado, no tuvo la oportunidad de conocer y por consiguiente producir un posicionamiento.

Es por ello, que la Ley de la materia contempla que los casos en que a través del recurso de revisión se pretenda ampliar los requerimientos de información la inconformidad relativa a estas situaciones novedosas no deber ser tomada en cuenta como parte de la Litis y debe ser desechada, tal y como lo establece el artículo 191 fracción VII...

Por lo anterior, resulta improcedente el referido acto impugnado, toda vez que el solicitante se excede dentro de su inconformidad respecto a lo requerido originalmente en la solicitud de información, siendo el caso que pretende ampliar lo solicitado de origen, lo que hace que se surta lo que en la teoría jurídica se le denomina como plus petitio.

Sirva de sustento a los argumentos expuestos, en el criterio 01/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales...

Asimismo sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 19717-1995, Tomo Vt Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia...

En conclusión, los motivos y razones de inconformidad del recurrente resultan infundados, toda vez que como se ha precisado, se emitió la respuesta correspondiente en tiempo y forma. Sin embargo, se dejan a salvo los derechos del ahora recurrente, de que si, así lo desea realice una nueva solicitud de información a través de la cual solicite de manera concreta y específica toda aquella información a la que se desea acceder.

IV. IMPROCEDENCIA

Con base en lo anterior, se desprende que en términos del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios... esta Unidad de Transparencia no incurrió en ninguna falta que diera origen a la inconformidad del particular, toda vez que este Sujeto Obligado dio respuesta en tiempo y forma, de conformidad con la normatividad aplicable.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente se solicita:

PRIMERO. *Tener por presentado en tiempo y forma el presente escrito.*

SEGUNDO. *Confirmar que la solicitud de información pública con Número 00202/SECOGEM/IP/2018, fue atendida en tiempo y forma, por lo que no se actualizan los supuestos previstos en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

TERCERO. Con fundamento en lo anterior, se sirva resolver la improcedencia del Recurso de Revisión de referencia...” (Sic).

Información que no fue puesta a disposición del **RECURRENTE**, toda vez que no modifico la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

7. Ampliación del plazo para emitir resolución. En fecha **veinticinco de febrero de dos mil diecinueve**, este Instituto con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determinó mediante el acuerdo respectivo, ampliar por quince días hábiles adicionales el plazo para emitir la presente resolución a fin de realizar un mejor estudio del asunto.

8. Cierre de Instrucción. En fecha **veintisiete de febrero de dos mil diecinueve**, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de cierre de instrucción en el presente medio de impugnación, para proceder a su resolución.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta el día **siete de diciembre de dos mil dieciocho**, mientras que el solicitante presentó su recurso de revisión el día **siete de enero de dos mil diecinueve**, esto es, al noveno día hábil en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, conforme al calendario oficial aprobado por el Pleno de este Instituto, de tal forma, se considera que la interposición del presente medio de impugnación se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**; asimismo, se advierte que resulta procedente su interposición en términos del artículo 179, fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dicen:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

I. La negativa a la información solicitada;

... ”

Tercero. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, conforme a sus atribuciones, así como la información proporcionada en informe justificado, satisfacen el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**, de modo contrario y de ser procedente, ordenar la expedición de la información conducente.

Cuarto. Estudio del asunto. Es pertinente recapitular que el **RECURRENTE** solicitó:

- Copia de los pagos realizados a la arrendadora integra arrendadora y marca modelo año, del vehículo y equipo policial de todos cada uno de los vehículos rentados.
- Costo de renta de cada uno con marca modelo del vehículo y del equipo policial de las patrullas / ya que esta información viene en las bases no procede su reserva y acciones que tomo el representante de la contraloría y está a la revisión de bases direccionadas a marca de vehículo y equipo policial en el caso de patrullas.
- Copia de la requisición ejemplo la CA-0031-2018, así como de todas con sus soportes anexos de estas

El **SUJETO OBLIGADO** en respuesta, adjuntó el oficio de contestación del Servidor Público Habilitado y Titular del Órgano Interno de Control de la de la Secretaría de Finanzas, quien respondió que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos con que cuenta, no se localizó la información solicitada.

Que el solicitante no precisó con claridad a qué bases o revisión de bases se refiere, que para el caso y sin conceder de que se refiera a la Licitación Pública Nacional Presencial LPNP-017-2018, ese Órgano Interno de Control (OIC) no tiene la documentación solicitada, toda vez que no

existe disposición legal que señale, que conforme a sus atribuciones, competencia o funciones realice la revisión de bases en los procedimientos de licitación pública con recursos estatales.

Que conforme a lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y 32 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, ésta por conducto de la Dirección General de Recursos Materiales (DGRM) es la responsable de llevar a cabo los Procedimientos de Licitación Pública, así como emitir las convocatorias, bases, invitaciones, fallos y dar seguimiento a los contratos.

Finalmente puntualizó que ese Órgano Interno de Control no posee la información solicitada, toda vez que la fuente obligacional de documentar los procedimientos licitatorios y su respectivo seguimiento, normativamente recae en la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Finanzas, por lo que en términos del artículo 167 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, orientó al particular para que dirija su solicitud a dicho Sujeto Obligado.

Inconforme con la respuesta, el **RECURRENTE** señaló como idénticamente como **acto impugnado y motivo de inconformidad** que la contraloría tiene la investigación a su cargo y por ende tiene lo solicitado y no lo entrega.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** en vía de informe justificado sustancialmente reiteró su respuesta, agregando que el motivo de inconformidad del particular "*la contraloría tiene la investigación a su cargo...*", que dicha investigación no va relacionada a la solicitud ingresada por el ahora **RECURRENTE**, por lo que difiere de su solicitud original, lo cual resulta improcedente.

Informe justificado que no fue puesto a disposición del peticionario, toda vez que no modificó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

De lo expuesto, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** atendió y otorgó respuesta a la solicitud de información presentada por el peticionario dentro de la temporalidad concedida, toda vez que dentro del plazo de quince días hábiles previsto en la Ley de Transparencia aplicable en la materia, notificó la respuesta conducente en términos de lo previsto en los artículos 4, párrafo segundo; 12, segundo párrafo; 163, párrafo primero y 166 primer párrafo; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, que ordenan:

“Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

...”

“Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. ”

“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

...”

(Énfasis añadido)

De los numerales transcritos se colige que la respuesta de todo Sujeto Obligado deberá emitirse en el menor tiempo posible y no podrá exceder de quince días hábiles, plazo dentro del cual deberá expedir la información que se les requiera y obre en sus archivos, siempre y cuando haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada y se encuentre en posesión de éstos, la cual es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, información que podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la entidad.

Luego entonces, si en el caso concreto el **SUJETO OBLIGADO** otorgó respuesta al décimo primer día hábil posterior al ingreso de la solicitud para lo cual adjuntó el oficio de respuesta del Servidor Público Habilitado del Órgano de Control Interno de la Secretaría de Finanzas, con ello proporcionó la respuesta que en su consideración podría satisfacer la petición del particular.

Asimismo, se destaca que la respuesta aludida fue hecha del conocimiento del hoy inconforme, fue puesta a su disposición y finalmente fue recurrida a través del presente medio de impugnación materia del presente análisis.

Precisado lo anterior, este Órgano Revisor advierte que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE** devienen infundadas, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se describen.

Como se precisó anteriormente, el **SUJETO OBLIGADO** respondió, a través de Servidor Público Habilitado del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Finanzas que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos no localizó la información solicitada, que no

tiene como atribución, competencia o función la revisión de las bases en los procedimientos de licitación pública con recursos estatales por no existir disposición legal que señale dicha obligación.

Además, agregó que la Secretaría de Finanzas por conducto de la Dirección General de Recursos Materiales es la responsable llevar a cabo el Procedimiento de Licitación Pública, así como de convocar y substanciar los procedimientos adquisitivos de bienes muebles, contratación de servicios y dar seguimiento a los contratos como se encuentra previsto en los artículos 13 y 32 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios 8 del Reglamento de la de la Ley de Contratación citad y 32 del Reglamentos Interior de la Secretaría de Finanzas.

Finalmente, orientó al particular para que dirija su solicitud a la Secretaría de Finanzas.

De lo anterior, se advierte sustancialmente que el **SUJETO OBLIGADO** no posee, genera o administra la información petitionada, por corresponder a la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Finanzas.

En ese tenor, resulta pertinente referir que conforme al contenido del artículo 38 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, **la Secretaría de la Contraloría** es la dependencia encargada de la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la administración pública estatal y su sector auxiliar, así como lo relativo a la presentación de la declaración patrimonial, de intereses y constancia de presentación de la declaración fiscal, así como de la responsabilidad de los servidores públicos, en términos de lo que disponga la normatividad aplicable en la materia, lo cual realizara, en su caso, a través de los titulares de los órganos internos de control de las dependencias como lo determinan las fracciones, VIII, XIV y XIX del artículo supraindicado.

Lo anterior, se corrobora con lo previsto en el “Manual General de Organización de la Secretaría de la Contraloría”¹ que como “OBJETIVO” le corresponde dirigir la planeación, organización y funcionamiento del sistema de control y evaluación gubernamental, así como las acciones relativas a la vigilancia del cumplimiento de la manifestación patrimonial y las responsabilidades de los servidores públicos.

Por cuanto hace al **Órgano de Control Interno de la Secretaría de Finanzas**, se resalta que conforme lo previsto en el artículo 38 bis, fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, los titulares de los Órganos Internos de Control de la dependencias, organismos auxiliares, fideicomisos de la administración pública estatal, entre otros entes, dependerán jerárquicamente y funcionalmente del **SUJETO OBLIGADO** al cual auxiliarán, en su caso, en el desempeño de sus atribuciones, funciones y responsabilidades, así como en el cumplimiento de su objetivo, de ahí que en el caso concreto el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Finanzas haya otorgado respuesta.


Al respecto, cabe aclarar que el “**Manual General de Organización de la Secretaría de Finanzas**”², contempla una “Contraloría Interna”, cuyo objetivo es *“Vigilar que las funciones que se realizan en la Secretaría de Finanzas cumplan con las disposiciones jurídico-administrativas que las regulan, así como proponer la mejora de los procesos sustantivos, medir el desempeño y salvaguardar la legalidad, mediante la ejecución de acciones de control y evaluación e instrumentar y resolver los procedimientos administrativos de su competencia instaurados en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios”*³, por lo que sus funciones están dirigidas al cumplimiento del objetivo mencionado, de las cuales no se advierte que

¹ Publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el 07 de octubre de 2016. Páginas 13 y 14

² Publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, el día 5 de julio de 2017.

³ Idem. Páginas 48 y 49.

posea, genere o administre la información solicitada por el requirente como se ilustra enseguida:

203030000	CONTRALORÍA INTERNA
OBJETIVO:	
<p>Vigilar que las funciones que se realizan en la Secretaría de Finanzas cumplan con las disposiciones jurídico-administrativas que las regulan, así como proponer la mejora de los procesos sustantivos, medir el desempeño y salvaguardar la legalidad, mediante la ejecución de acciones de control y evaluación e instrumentar y resolver los procedimientos administrativos de su competencia instaurados en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.</p>	
FUNCIONES:	
<ul style="list-style-type: none"> - Coordinar la elaboración del Programa Anual de Control y Evaluación de la Contraloría Interna y someterlo a consideración y autorización de la Dirección General de Control y Evaluación "B" de la Secretaría de la Contraloría. - Coordinar las acciones orientadas para la ejecución y cumplimiento del Programa Anual de Control y Evaluación autorizado. - Elaborar periódicamente diagnósticos sobre el desempeño de la Secretaría de Finanzas, con base en los actos de control y evaluación realizados. - Vigilar que el presupuesto autorizado a las unidades administrativas de la Secretaría de Finanzas, sea ejercido bajo los principios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria con apego a las disposiciones jurídico-administrativas vigentes y en congruencia con el avance programático. - Proponer y acordar, con las unidades administrativas de la Secretaría de Finanzas, la instrumentación de las acciones de mejora que se deriven de las funciones de control y evaluación realizadas, así como verificar que se solventen y cumplan las observaciones que se deriven de las mismas. - Vigilar el cumplimiento de la legislación y normatividad en materia de información, planeación, programación y evaluación. - Dirigir e instrumentar las acciones de control y evaluación tendientes a verificar que las unidades administrativas adscritas a la Secretaría de Finanzas observen la normatividad en materia de registro, aplicación y ejercicio de los recursos federales derivados de los acuerdos o convenios, en los términos pactados. - Participar en comités o grupos de trabajo, cuando así lo señalen las disposiciones jurídico-administrativas y cuando la designación sea realizada por la Secretaría de la Contraloría. - Proponer las normas y criterios que regulen los instrumentos, sistemas y procedimientos de control y evaluación de la Secretaría de Finanzas. - Coordinar y determinar la participación de la Contraloría Interna en los actos administrativos de su competencia y testificar los procesos de entrega y recepción de las unidades administrativas de la Secretaría de Finanzas, y verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia. - Iniciar, substanciar y resolver los procedimientos administrativos, disciplinarios, resarcitorios y de carácter patrimonial, así como la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones por el incumplimiento a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios. - Determinar la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión de las servidoras públicas y los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Finanzas, que se presume hayan causado un perjuicio a la administración pública o cuando así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones respectivas, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios. - Instruir el fincamiento de los pliegos preventivos de responsabilidad y calificar la responsabilidad administrativa resarcitoria de las servidoras públicas y los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas a propuesta de la Subcontraloría Jurídica, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios. - Conocer, tramitar y resolver los recursos administrativos que le correspondan, de acuerdo con las disposiciones aplicables. - Atender, tramitar y resolver las quejas y denuncias que se interpongan en contra de las servidoras públicas y los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Finanzas. - Informar a la Secretaría de la Contraloría el resultado de las acciones, comisiones o funciones que se le encomienden. - Certificar las copias de los documentos existentes en los archivos de la Contraloría Interna, cuando refieran asuntos de su competencia. - Conocer los hechos que puedan ser constitutivos de delito y solicitar, a propuesta de la Subcontraloría Jurídica, cuando así se requiera, que el área facultada formule las querrelas a que haya lugar, ante las instancias correspondientes. 	
	
5 de julio de 2017	Página 49
<ul style="list-style-type: none"> - Realizar la defensa jurídica, ante las diversas instancias jurisdiccionales, cuando se interpongan medios de impugnación en contra de las resoluciones que emita la Contraloría Interna. - Brindar apoyo en la realización de las funciones que tienen encomendadas las unidades administrativas de la Secretaría de la Contraloría y otras contralorías internas. - Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia. 	

Respecto a la unidad administrativa "Dirección General de Recursos Materiales", quien fue señalada por el SUJETO OBLIGADO como competente para conocer de la información

solicitada, es pertinente mencionar que se encuentra adscrita a la Secretaría de Finanzas de la entidad y que en términos del artículo 32, fracciones VIII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas citada, le corresponden las siguientes atribuciones:

“ ...

VIII. Programar, documentar y substanciar los procedimientos adquisitivos de bienes muebles y de contratación de servicios, en términos de la normatividad correspondiente.

...

XIII. Formular, suscribir y dar seguimiento a los contratos derivados de los procedimientos adquisitivos.

...

Del contenido anterior, se advierte que corresponde a la Dirección General de Recursos Materiales, documentar y substanciar los procedimientos adquisitivos de bienes muebles y contratación de servicios, sin embargo, por cuanto a la información relacionada con los pagos, costos por concepto de renta y demás información petitionada, la Secretaría de Finanzas prevé dentro de sus áreas administrativas, según su Reglamento interior, las siguientes:

- **Contaduría General Gubernamental:** registrar contable y presupuestalmente las operaciones financieras generales de las dependencias; atender las solicitudes de información relativas al ejercicio de los recursos públicos (Artículo 21, fracciones V y XXII)⁴.

⁴ **Artículo 21.-** *Corresponde a la Contaduría General Gubernamental:*

...

V. Registrar contable y presupuestalmente las operaciones financieras generales de las dependencias, Procuraduría General de Justicia, entidades públicas, entes autónomos y, en su caso, de los poderes Judicial y Legislativo, requiriendo la documentación comprobatoria.

...

- **Subsecretaría de Tesorería:** Autorizar el libramiento de cheques, contando con la documentación soporte que los valide, ya sea por trámite de obra pública, servicios personales y no personales, subsidios, transferencias y deuda pública. (Artículo 23, fracción XI)⁵.
- **Dirección General de Tesorería:** Programar los pagos que correspondan a las dependencias, entidades públicas y unidades ejecutoras del gasto, con cargo a los recursos de carácter federal y de acuerdo a la disponibilidad financiera, que conforme a la ley y demás disposiciones aplicables a la materia, deba efectuar el Ejecutivo del Estado (Artículo 25, fracción VI)⁶.
- **Caja General de Gobierno:** Efectuar los pagos autorizados en el Presupuesto de Egresos, de acuerdo a la programación remitida por la Dirección General de Tesorería y a la disponibilidad de los recursos; registrar, controlar, cancelar y restituir los cheques de pago por los diversos conceptos de egresos. (Artículo 28, fracciones II y XIII)⁷.

XXII. Atender las solicitudes de información relativas al ejercicio de los recursos públicos, por las dependencias, Procuraduría General de Justicia y tribunales administrativos, derivado del cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

..."

⁵ Artículo 23.- Corresponde al Subsecretario de Tesorería:

...

XI. Autorizar el libramiento de cheques, contando con la documentación soporte que los valide, ya sea por trámite de obra pública, servicios personales y no personales, subsidios, transferencias y deuda pública.

..."

⁶ Artículo 25.- Corresponde a la Dirección General de Tesorería:

...

VI. Programar los pagos que correspondan a las dependencias, entidades públicas y unidades ejecutoras del gasto, con cargo a los recursos de carácter federal y de acuerdo a la disponibilidad financiera, que conforme a la ley y demás disposiciones aplicables a la materia, deba efectuar el Ejecutivo del Estado.

..."

⁷ Artículo 28.- Corresponde a la Caja General de Gobierno:

...

De lo que se colige que dentro de la estructura de la Secretaría de Finanzas, se encuentran diversas unidades administrativas que poseen o administran la información solicitada.

No obstante lo expuesto, el **SUJETO OBLIGADO** omitió proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, es decir, cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia para atender las solicitudes de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, y en su caso, orientar al particular al o los sujetos obligados competentes, no obstante, si dicha determinación se realiza posterior al plazo concedido, como aconteció en el presente caso, corresponde al Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emitir la declaratoria de incompetencia en términos de lo dispuesto en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia supraindicada.

Circunstancia que en el presente asunto no sucedió, razón por la cual con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública del particular, este Instituto considera pertinente ordenar que el **SUJETO OBLIGADO** emita un acuerdo de incompetencia debidamente fundado y motivado, en el que exprese las razones, motivos y circunstancias de hecho y derecho por virtud de las cuales justifique su incompetencia.

Acuerdo que deberá contener la debida fundamentación y motivación, cobrado aplicación lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la

II. Efectuar los pagos autorizados en el Presupuesto de Egresos, de acuerdo a la programación remitida por la Dirección General de Tesorería y a la disponibilidad de los recursos.

...

XIII. Registrar, controlar, cancelar y restituir los cheques de pago por los diversos conceptos de egresos.

..."

Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.)
bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime;

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción"

Así, por lo anteriormente mencionado, y con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Resultan infundados los motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE**, no obstante, para mejor proveer, se **MODIFICA** la **RESPUESTA** del **SUJETO OBLIGADO** en términos del Considerando cuarto de la presente resolución.

Segundo. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atender la solicitud de información 00202/SECOGEM/IP/2018, para que en términos del Considerando cuarto de la presente resolución, entregue a través del SAIMEX lo siguiente:

- *El Acuerdo de Incompetencia debidamente motivado y fundado emitido por su Comité de Transparencia, respecto a la información solicitada.*

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 00019/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez.
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)